

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN
CONTRA DE LOS PROYECTOS “TURBERA PREDIO
PANGAL BAJO” Y “LOTEO SECTOR PANGAL PUERTO
AYSÉN”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 204

SANTIAGO, 9 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 07 de abril de 2021, ingresó a la Superintendencia una denuncia de doña Laura Carolina Vega Hoebel, en la que indica *“en el lugar señalado se extrae musgo POM PON, no sé si eso ocurre según la norma o no, pero al pasar por allí siempre se ven los sacos. Me encontré ahora con un aviso en Yapo.cl, que señala la venta de una parcela en ese mismo lugar, el punto es que en la foto que ponen como referencia se ve el mapa de la parcelación y algunos de esos sitios parecen estar sobre turbera (...)”* y adjunta dirección de la publicación. A dicha denuncia le fue asignado el ID 16-XI-2021.

5° A partir de la denuncia, este servicio identificó la existencia de dos proyectos ubicados en el sector Pangal, al norte de la ciudad de Puerto Aysén, a 4 kms, por ruta X-544, bordeando el río Pangal, región de Aysén, a saber: *“Turbera Predio Pangal Bajo”* y *“Loteo Sector Pangal Puerto Aysén”*, lo cual dio origen a dos investigaciones por parte de este organismo, sistematizadas en los expedientes de fiscalización ambiental **DFZ-2021-1360-XI-SRCA** y **DFZ-2021-1207-XI-SRCA**, respectivamente.

6° En el marco de estos expedientes de fiscalización, se consideró la información proporcionada en la denuncia, se requirió información al titular del primer proyecto, se solicitaron antecedentes a servicios y se revisaron imágenes satelitales. De los antecedentes recabados y de su posterior análisis, fue posible concluir lo siguiente:

7° En cuanto al primer proyecto, identificado como **“Turbera Predio Pangal Bajo”**, del titular Jaime Durán Grau:

(i) Consiste en la extracción de musgo *Sphagnum magellanicum*, cuenta con plan de cosecha N°A-10/11/02/2020, aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero región de Aysén, con una superficie a intervenir de 70 ha, de un total de 378 ha correspondientes a la extensión del predio.

(ii) Se constató durante la inspección ambiental efectuada con fecha 22 de abril de 2021, la presencia de tres cunetas de drenaje con escurrimiento de aguas desde la turbera ubicada en el predio, a lo cual el titular se comprometió a su sellado para proteger el pomonal.

(iii) Con posterioridad, en inspección ambiental realizada con fecha 06 de mayo de 2021, se constató que el sellado de las cunetas realizado por el titular no impedía el escurrimiento y drenaje de agua desde las turberas.

(iv) Finalmente, con fecha 27 de mayo de 2021, durante la inspección ambiental efectuada, se constataron nuevos trabajos de sellado de las cunetas, las que se taparon con material del mismo terreno en aproximadamente 20 metros cada una, incluyendo el área de intersección de éstas, impidiendo el escurrimiento de aguas desde el área de las turberas.

(v) Por otra parte, se constató que el área protegida más cercana al predio del titular corresponde al Parque Nacional Río Simpson, ubicado a 17,5 km en línea recta.

(vi) Cabe señalar, además, que el predio se ubica fuera del límite urbano, de acuerdo al Plano Regulador Interurbano Pto Aysén-Pto Chacabuco¹².

8° En cuanto al segundo proyecto, identificado como “**Loteo Sector Pangal Puerto Aysén**”, del titular Fernando Acuña Gutiérrez:

(i) Consiste en la promoción de la venta de una parcela de 5.000 m² a orilla de camino, de una subdivisión de 13 terrenos, según la fotografía subida al portal web Yapo.cl. Al superponer dicha fotografía sobre los límites de los terrenos definidos como turbera por el INIA Tamel Aike en la Región de Aysén, se pudo constatar que parte del terreno orientado hacia el sureste corresponde a suelo de turberas.

(ii) En la actividad de inspección ambiental efectuada con fecha 22 de abril de 2021, se constató que el terreno es boscoso, está cercado, sin portón de acceso, ni infraestructuras, obras de urbanización, casas y/o equipamientos. Desde la propiedad vecina y por medio de sobrevuelo con dron, no se observaron cunetas u obras de drenaje realizados en la propiedad y en especial en la zona de turberas.

(iii) Se constató que el área protegida más cercana al predio del titular corresponde al Parque Nacional Río Simpson ubicado a 17,5 km en línea recta, y que dicho predio se ubica fuera del límite urbano, conforme al Plano Regulador Interurbano Pto Aysén-Pto Chacabuco.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

9° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización y dada la descripción de los proyectos, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, las tipologías relevantes de analizar corresponden a las listadas en los literales a), g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

¹ <https://www.puertoaysen.cl/wp-content/uploads/2018/02/pdf-plano-regulador-puerto-aysen.pdf>

² <https://www.puertoaysen.cl/wp-content/uploads/2018/02/pdf-memoria-plano-regulador-puerto-aysen-y-puerto-chacabuco.pdf>

10° Respecto al **literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los siguientes proyectos:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

11° A su vez, el artículo 3° del RSEIA en el subliteral a.2, precisa respecto a esta tipología, que incluye el “*Drenaje o desecación de (...)*”, especificando en el subliteral a.2.3 “*Turberas*”.

12° En la especie, cabe señalar que respecto al proyecto “*Turbera Predio Pangal Bajo*”, si bien se constataron cunetas de drenaje, éstas con posterioridad fueron selladas, impidiendo con ello el escurrimiento de aguas desde el área de las turberas, lo cual además fue corroborado en inspección ambiental efectuada con fecha 21 de enero de 2022 por la Oficina Regional de Aysén de la SMA. Luego, en cuanto al proyecto “*Loteo Pangal Sector Puerto Aysén*”, no se constataron obras de drenaje en el terreno, en la zona de turberas.

13° En atención a lo expuesto, al no cumplirse con el supuesto basal de la tipología, esto es, encontrarnos frente a un drenaje de turberas, **no es posible exigir el ingreso al SEIA de los proyectos, en atención a esta norma.**

14° Respecto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, eventualmente aplicable al proyecto “*Loteo Pangal Sector Puerto Aysén*”, éste prescribe que requieren de evaluación ambiental previa los “*proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis*”. A mayor abundamiento, el subliteral g) del artículo 3° del RSEIA, indica que “*se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*”. Más adelante, el artículo recién citado indica:

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento (...) (énfasis agregado).

15° Sobre el particular, se verificó que el proyecto “*Loteo Pangal Sector Puerto Aysén*” no se encuentra en una zona comprendida por un instrumento de planificación territorial; sin embargo, no cuenta con obras de edificación y/o urbanización implementadas en el terreno. Además, conforme la fotografía subida al portal web Yapoc.cl, el aviso consistía en la promoción de la venta de una parcela de 5.000 m² a orilla de camino (no obstante mostrar una subdivisión de 13 terrenos), sin estas obras asociadas.

16° Por lo anterior, al no encontrarnos frente a un proyecto de desarrollo urbano, no se configura la presente tipología, y con ello, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto.**

17° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste indica que se requiere de evaluación ambiental previa la “*ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas,*

humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

18° Al respecto, se constató que ninguno de los proyectos se ubica en un área colocada bajo protección oficial para la aplicación de este literal. En efecto, el área protegida más cercana corresponde al Parque Nacional Río Simpson ubicado a 17,5 km en línea recta, por lo que no son susceptibles de afectarlo.

19° **En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA de los proyectos en su configuración presente, en atención a esta tipología.**

20° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

21° En tal sentido, si bien las turberas constituyen un tipo de humedal en el cual se produce la acumulación superficial por capas de material orgánico en un estado de descomposición conocido como turba³, este servicio comprobó que las turberas ubicadas en los predios de los proyectos se encuentran totalmente fuera del límite urbano, conforme al Plano Regulador Interurbano Pto Aysén-Pto Chacabuco.

22° En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA de los proyectos en atención a esta tipología.**

23° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

24° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con los proyectos denunciados corresponderían a las listadas en los literales a), g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300; no obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA.

25° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que los proyectos se encuentren en elusión; junto con ello, tampoco se observa que les sean aplicables algunos de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

³ <https://www.iagua.es/respuestas/que-son-turberas>

26° Sin perjuicio de ello, cabe destacar que conforme al Decreto N°25, del Ministerio de Agricultura⁴, se disponen medidas para la protección del musgo *Sphagnum magellanicum*, regulando la actividad de corta y cosecha con el objeto de asegurar su regeneración natural. En relación a ello, el proyecto “Turbera Predio Pangal Bajo”, correspondiente a esta actividad, cuenta con plan de cosecha N°A-10/11/02/2020, aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero región de Aysén.

27° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 07 de abril de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 07 de abril del año 2021, en contra de los proyectos “Turbera Predio Pangal Bajo” y “Loteo Sector Pangal Puerto Aysén”, dado que no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por los hechos denunciados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a los titulares de los proyectos que, si llegasen a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización. En efecto, la habilitación de obras de drenaje en la zona de turberas, así como un cambio en las condiciones de venta del terreno por parte del titular del proyecto “Loteo Sector Pangal Puerto Aysén”, podría llegar a generar la concurrencia de los requisitos exigidos por una causal que obligue el ingreso de los proyectos al SEIA. Asimismo, el destino que pudiesen llegar a dar a los lotes los nuevos propietarios del proyecto “Loteo Sector Pangal Puerto Aysén”, podría significar una eventual obligatoriedad de ingreso al SEIA de los proyectos.

TERCERO.- SEÑALAR a la parte denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada por la denunciante.

⁴ Publicado en el Diario Oficial con fecha 02 de febrero de 2018

QUINTO.- OFICIAR al Servicio Agrícola y Ganadero ya la Ilustre Municipalidad de Puerto Aysén, remitiendo copia del presente acto y de los antecedentes que lo fundan, a fin de que tomen conocimiento de los hechos denunciados y adopten las medidas que estimen pertinentes en el marco de sus competencias.

SEXTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SÉPTIMO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/TCA/LMS

Notificación por correo electrónico:

- Laura Carolina Vega Hoebel. Correo electrónico: carolaveg@gmail.com
- Jaime Durán Grau. Correo electrónico: duzan.jaimee@gmail.com
- Fernando Acuña Gutiérrez, con domicilio en Km 4 Ruta X-544, comuna de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 2904/2022



Código: **1644438091602**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

